



## Resolución Directoral Nacional N° 068-2016-BNP

Lima, 14 JUN. 2016

El Director Nacional de la Biblioteca Nacional del Perú,

**VISTOS**, los escritos con registro N° 07333, de fecha 04 de mayo de 2016, y N° 07416, de fecha 05 de mayo de 2016, presentados por el señor Santos Fabián Tumbajulca Quispe; y el Informe N° 141-2016-BNP-OAL, de fecha 13 de junio de 2016, emitida por la Dirección General de la Oficina de Asesoría Legal, y;

### CONSIDERANDO:

Que, mediante Informe N° 102-2015-BNP/CCRBEE-DEBE, de fecha 01 de julio de 2015, el entonces servidor de la Biblioteca Nacional del Perú Santos Fabián Tumbajulca Quispe, remitió a la Dirección Ejecutiva de Promoción y Desarrollo de Bibliotecas Públicas su rendición de cuentas por la comisión y viáticos respecto a la visita técnica realizada entre los días 16 al 24 de junio de 2015: Registro de Bibliotecas Públicas, fortalecimiento de capacidades – Plan de intervención en la zona de Huallaga, realizados en la Región Huánuco, Región San Martín y Región Ucayali; adjuntando su informe de gastos, formato de rendición de cuentas y declaraciones juradas;

Que, con fecha 22 de setiembre de 2015, se llevó a cabo una reunión en la Oficina de Administración con la finalidad de aclarar el exceso de gastos incurridos por Tumbajulca Quispe, por concepto de viáticos respecto a la realización de dicha comisión de servicios;

Que, a través del Informe N° 116-2015-BNP/OA/CONT, de fecha 19 de noviembre de 2015, el Encargado del Área de Contabilidad, CPC Jorge Olivares Ballena, precisó que la reunión llevada a cabo en la Oficina de Administración fue con la presencia del CPC Jorge Gutiérrez León, Encargado del Área de Tesorería; el Lic. Kelvin Mitchell Tejada Ojeda, Director del Centro Coordinador de Bibliotecas Públicas; y, el señor Tumbajulca Quispe, la misma que tuvo por finalidad aclarar los gastos por viáticos incurrido por el ex servidor, quien argumentó que había gastado en exceso por ser zona selva. En este informe, el contador de la Biblioteca Nacional del Perú señaló que se contactó vía telefónica con la empresa de transportes Atrappa S.R.L., (servicio utilizado en la comisión de servicios), advirtiendo que los pasajes cuyos boletas habían sido presentados por el señor Tumbajulca Quispe costaban S/ 20.00 (Veinte con 00/100 Soles). Ante este hecho, el ex servidor habría reconocido haber adulterado dichos boletos de viaje;

Que, mediante Informe N° 164-2015-BNP/OA, de fecha 04 de diciembre de 2015, la Directora General de la Oficina de Administración comunicó al Secretario Técnico de Procedimiento Administrativos Disciplinarios de la Biblioteca Nacional del Perú que, a mérito de la reunión sostenida, Tumbajulca Quispe habría aceptado haber adulterado los boletos de viaje de la empresa de transportes Atrappa SRL, en montos de S/. 220.00 (Doscientos Veinte 00/100 Soles), siendo éstos en realidad S/. 20.00 (Veinte con 00/100 Soles), señalando a su vez que los hechos descritos generan certeza razonable de la comisión de ilícitos de Falsificación y Adulteración de documentos en general, uso de documentos falsos y falsa declaración en procedimiento administrativo previsto y

## RESOLUCION DIRECTORAL NACIONAL N° 068 -2016-BNP (Cont.)

penado en los artículos 427° y 411° del Código Penal, respectivamente, recomendando proseguir con el procedimiento administrativo y remitir los actuados a la Procuraduría Pública del Ministerio de Cultura para que inicie las acciones correspondientes;

Que, mediante Informe N° 22-2016-BNP/ST, de fecha 22 de enero de 2016, la Secretaria Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios recomienda dar inicio al procedimiento administrativo disciplinario – PAD contra el entonces servidor Tumbajulca Quispe, por la presunta comisión de la falta administrativa tipificada en el literal a) del artículo 85° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, la cual podría ser sancionada con DESTITUCIÓN prevista en el inciso c) del artículo 88° de la Ley del Servicio Civil;

Que, mediante Carta N° 15-2016-BNP/OA, de fecha 26 de enero de 2016, la Dirección General de la Oficina de Administración, en su calidad de Órgano Instructor del referido PAD, da inicio al procedimiento administrativo disciplinario por la falta tipificada en el literal a) del artículo 85° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil;

Que, mediante Carta N° 005-2016-SFTQ (FUT N° 02185), de fecha 10 de febrero de 2016, dentro del plazo de Ley, el señor Santos Fabián Tumbajulca Quispe presentó sus descargos a los hechos imputados;

Que, conforme se aprecia del Oficio N° 038-2016-BNP/OA, de fecha 29 de febrero de 2016, la Dirección General de la Oficina de Administración, en su calidad de Órgano Instructor del PAD, requirió a la empresa de transportes Atrappa S.R.L. la remisión de los Boletos de Viaje N° 0322910 y N° 033599 (presentados por el ex servidor) a fin de verificar la autenticidad de la documentación presentada en la rendición de cuentas del señor Santos Fabián Tumbajulca Quispe;

Que, a través de la Carta S/N, de fecha 07 de marzo de 2016, emitida por el señor Leoncio Castro Salgado, Gerente de la empresa de transportes Atrappa S.R.L., dirigida a la Oficina de Administración, remite copias de los Boletos de Viaje N° 033599 y 032910, cada uno por la suma de S/. 20.00 (Veinte y 00/100 Soles), boletos que obran en su calidad de emisor y que se consigna en la parte inferior derecha como “Transportista”, emitidos a nombre de Santos Fabián Tumbajulca Quispe, el 22 y 21 de junio de 2015, los cuales presentan similar características tanto en remuneración y fecha con las presentadas por Tumbajulca Quispe, sin embargo difieren sustancialmente con los montos consignados en su Informe N° 102-2015-BNP/CCRBEE-DEBE de fecha 01 de julio de 2015 “Rendición de Cuentas: Comisión y Viáticos, Coordinación, visita técnica y registro de bibliotecas públicas y fortalecimiento de capacidades – Plan de Intervención en la Zona de Huallaga 2015 (POI-2015-DEPDBP) Región Huánuco – Región San Martín – Región Ucayali”, siendo que dichas diferencias no ha sido justificada ni refutada fehacientemente en sus descargos;

Que, con fecha 08 de abril de 2016, Tumbajulca Quispe concurre ante el Órgano Sancionador, esto es el Director Nacional de la Biblioteca Nacional, conjuntamente con su abogado, a fin de presentar su Informe Oral, limitándose a explicar la naturaleza de la comisión realizada, más no desvirtuó objetivamente la diferencia entre los montos que presentan en las boletas de viaje que adjuntó a su rendición de cuenta, con las boletas de viaje que remitió la empresa de transportes Atrappa S.R.L., mencionando que no puede pronunciarse sobre los cargos de los Boletos de Viaje N° 033599 y 032910, cada uno por la suma de S/. 20.00 (Veinte y 00/100 Soles) remitidos por la señalada



## Resolución Directoral Nacional N° 068-2016-BNP

empresa, en tanto de trata de copias simples; argumento que para el Órgano Sancionador no desvirtúa la ilicitud de su conducta por cuanto estas copias, cargo de los referidos Boletos de Viaje, fueron remitido por el Gerente de la empresa de transportes Atrappa S.R.L. dirigidas a la Dirección General de la Oficina de Administración de la Biblioteca Nacional del Perú, cuyo sello y firma están consignados en la carta original antes mencionada; situación que reviste de autenticidad a las boletas remitidas, en virtud del principio de verdad material;

Que, en el marco de dicho PAD, seguido en contra el entonces servidor de la Biblioteca Nacional del Perú, se resolvió imponerle la sanción de DESTITUCIÓN por la comisión de falta grave, conforme se advierte de la Resolución Directoral Nacional N° 042-2016-BNP, de fecha 13 de abril de 2016, debidamente notificada el 14 de abril del mismo año;

Que, a través del escrito con registro N° 07333, de fecha 04 de mayo de 2016, el señor Santos Fabián Tumbajulca Quispe, interpone recurso de reconsideración contra el citado acto; asimismo, mediante escrito con registro N° 07416, de fecha 05 de mayo de 2016, amplía su recurso impugnativo;

Que, al respecto, el numeral 1 del artículo 206° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, señala que ante un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos;

Que, el artículo 208° de la Ley del Procedimiento Administrativo General establece que el recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación;

Que, a través del Artículo Primero de la Resolución Directoral Nacional N° 042-2016-BNP, de fecha 13 de abril de 2016, se resolvió imponer al servidor civil SANTOS FABIÁN TUMBAJULCA QUISPE la sanción de DESTITUCIÓN por la comisión de falta grave, tipificada en el literal a) del artículo 85° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, conforme a los considerandos expuestos, medida que se hizo efectiva a partir del día siguiente de notificado dicho acto;

Que, al no encontrarse conforme, el ex servidor interpone recurso de reconsideración contra el citado acto, dentro del plazo perentorio establecido por Ley, argumentando los siguientes puntos:

- **SOBRE LA PRESUNCIÓN DE LICITUD.**

“(…)

1. (...) PRESUNCIÓN DE LICITUD.- LAS ENTIDADES DEBEN PRESUMIR QUE LOS ADMINISTRADOS HAN ACTUADO APEGADOS A SUS DEBERES MIENTRAS NO CUENTAN CON EVIDENCIA EN CONTRARIO”

(…)

## RESOLUCION DIRECTORAL NACIONAL N° 068 -2016-BNP (Cont.)

2. (...) Un administrado no puede ser sancionado sobre la base de una inferencia (...)
3. (...) La Biblioteca Nacional del Perú debe presumir que el suscrito [Tumbajulca Quispe] ha actuado apegado a sus deberes mientras no se cuente con prueba en contrario, que de la revisión de la debatida resolución administrativa sancionadora y actuados administrativos no consta medios probatorios que sindiquen al suscrito de haber alterado la verdad en cuanto a los boletos de viaje N° 033599 y N° 032910 que consta en copias simples remitidas por la Empresa de Transportes Atrappa S.R.L. mediante Carta de fecha 07 de marzo de 2016, no están certificadas ni legalizadas ante Notario Público (...);

El artículo 230° de la Ley del Procedimiento Administrativo General establece que son principios de la potestad sancionadora de todas las entidades: "(...) 9. Presunción de licitud.- Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario (...);"

Para MORÓN URBINA<sup>1</sup>: "(...) Por el principio de presunción de licitud, más conocido como presunción de inocencia, las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario (...) Dicha presunción cubre al imputado durante el procedimiento sancionador (...) para finalmente definirse mediante el acto administrativo final del procedimiento. La presunción solo cederá si la entidad puede acopiar evidencia suficiente sobre los hechos y su autoría, tener seguridad que se han producido todos los elementos integrantes del tipo previsto, y razonamiento lógico suficiente que articule todos estos elementos formando convicción (...)". El subrayado es nuestro;

Respecto de este principio, la Administración buscó dotarse de pruebas suficientes para tener certeza frente a los hechos irregulares cometidos por Tumbajulca Quispe, quien siempre estuvo bajo el amparo del principio de presunción de inocencia, es así que: (i) sobre la base de los principios de verdad material, el Órgano Instructor del PAD incorporó al procedimiento, en calidad de prueba de oficio, los Boletos de Viaje N° 034770 y 034771 emitidos por la empresa de transportes Atrappa S.R.L., emitido a favor de "Otra usuaria (BNP)"<sup>2</sup>, del cual se evidenció el costo real de los boletos de viaje presentados por el ex servidor; y, (ii) En respuesta al Oficio N° 038-2016-BNP/OA de fecha 29 de febrero de 2016, el Gerente de la empresa de transportes

<sup>1</sup> MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. 11a Ed 2015. Pag. 785 y 786.

<sup>2</sup> Ver Cuadro II de la página 6 de la Resolución Directoral Nacional N° 042-2016-BNP.

	Boleto de Viaje N° 034770	Boleto de Viaje N° 034771
Emitido por	Empresa de Transportes Atrappa SRL	Empresa de Transportes Atrappa SRL
RUC	20321479689	20321479689
Fecha	02-03-2016	02-03-2016
Ruta de Origen	Tingo María	Padre Abad
Ruta de Destino	Aguaytia	Irazola - San Alejandro
Monto	20.00	10.00



## Resolución Directoral Nacional N° 068 -2016-BNP

Atrappa S.R.L., Leoncio Castro Salgado, remitió a la Biblioteca Nacional del Perú la Carta S/N, de fecha 07 de marzo de 2016, por el cual remitió copias de los Boletos de Viaje N° 033599 y 032910, cada uno por la suma de S/. 20.00 (Veinte y 00/100 Soles) (Boletas de venta que obran en su calidad de “emisor” y que se consigna en la parte inferior derecha como “Transportista”), emitidos a nombre de Santos Fabián Tumbajulca Quispe, el 22 y 21 de junio de 2015, los cuales presentan similar características tanto en remuneración y fecha con las presentadas por Tumbajulca Quispe, sin embargo difieren sustancialmente con los montos;

De conformidad con el artículo 113° del Reglamento de la Ley N° 30057, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, los órganos que conducen el procedimiento administrativo disciplinario ordenan la práctica de las diligencias necesarias para la determinación y comprobación de los hechos y, en particular, la actuación de las pruebas que puedan conducir a su esclarecimiento y a la determinación de responsabilidades;

Asimismo, como Principio de Verdad Material, previsto en el numeral 1.11 del Artículo IV del Título Preliminar de la Ley del Procedimiento Administrativo General, tenemos que en el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas;

Es así que tanto el Órgano Instructor como el Órgano Sancionador del PAD (como órganos autónomos e independientes) quedaron convencidos de la responsabilidad en la que incurrió el señor Santos Fabián Tumbajulca Quispe, toda vez que la evidencia acopiada ARROJÓ COMO RESULTADO LA ALTERACIÓN DE LOS MONTOS DE LOS BOLETOS DE VIAJE PRESENTADOS POR EL EX SERVIDOR, CON MOTIVO DE LA RENDICIÓN DE CUENTAS;

Con relación a la validez de la copias de los Boletos de Viaje N° 033599 y 032910, se indica que fueron remitidas por el Gerente de la empresa de transportes Atrappa S.R.L., Leoncio Castro Salgado —un tercero ajeno a las partes y sin interés en el procedimiento, mediante un documento original debidamente suscrito (Carta S/N de fecha 07 de marzo de 2016), acto que reviste a dicha documentación con valor probatorio suficiente;

En consecuencia, la Dirección General de la Oficina de Asesoría Legal considera que estas pruebas recabadas por las autoridades del PAD llevado en contra del señor Santos Fabián Tumbajulca Quispe, han sido valoradas de manera adecuada;

- **SOBRE EL DOCUMENTO DE FECHA “22 DE SETIEMBRE DE 2015”.**

“(…)

6. (...) la debatida Resolución Administrativa [Resolución Directoral Nacional N° 042-2016-BNP de fecha 13 de abril de 2016] *incurrir en falacia al aseverar*

## RESOLUCION DIRECTORAL NACIONAL N° 068 -2016-BNP (Cont.)

*“Que con fecha 22 de septiembre de 2015, se llevó a cabo un reunión en la Oficina de Administración con la finalidad de aclarar el exceso de gastos incurridos por el señor Santos Fabián Tumbajulca Quispe, por concepto de viáticos”.*

*El Órgano Instructor del PAD sustenta su recomendación de destitución, en una supuesta reunión y cambia la fecha sistemáticamente en todo el proceso para perjudicarme (...);*

El artículo 201° de la Ley del Procedimiento Administrativo General señala que: *“Los errores material o aritmético en los actos administrativos pueden ser rectificadas con efecto retroactivo, en cualquier momento, de oficio o a instancia de los administrados, siempre que no se altere lo sustancial de su contenido ni el sentido de la decisión (...)”;*

Según MORON URBINA<sup>3</sup>, en tanto la Administración Pública requiera de seres humano para su funcionamiento, su actuación es pasible de incurrir en errores de diferentes magnitudes. Para solucionar estos errores, se reconoce a las autoridades la necesidad rectificadora o correctiva, integrante de la potestad de autotutela administrativa, consistente en la facultad otorgada por la ley a la propia Administración para identificar y corregir errores materiales o de cálculo al emitir los actos administrativos, refiriéndose, claro está, no al fondo de tales actos, sino únicamente a la apariencia de estos;

Al respecto, a través del Informe N° 116-2015-BNP/OA/CONT, de fecha 19 de noviembre de 2015, el Encargado del Área de Contabilidad, CPC Jorge Olivares Ballena, precisó que una reunión con personal directivo de la Institución, llevada a cabo con fecha 18 de noviembre de 2015, el señor Santos Fabián Tumbajulca Quispe habría reconocido la alteración de los Boletos de Viaje de la empresa de transporte terrestre Atrappa S.R.L.;

Mediante el Informe N° 037-2016-BNP/OA, de fecha 31 de marzo de 2016, la Dirección General de la Oficina de Administración RECTIFICA la fecha antes indicada, señalando que por un error involuntario se consignó el 18 de noviembre de 2015 como fecha en la que se llevó a cabo la comentada reunión, siendo lo correcto el 22 de setiembre de 2015; lo cual le fue comunicado al ex servidor a través de la Carta N° 011-2016-BNP/DN, de fecha 04 de abril de 2016, debidamente notificada el 05 de abril de ese mismo año;

Como es evidente, este aspecto se refiere a un error material que no incide sobre el fondo del asunto (la responsabilidad incurrida por el ex servidor); no obstante, se advierte de los reiterados escritos de Tumbajulca Quispe que pretende mellar el procedimiento llevado en su contra, buscando atribuirle a este error de apariencia una connotación malintencionada y hasta irregular, tal es así que incluso ha acusado al Órgano Instructor del PAD de la presunta comisión de conductas ilícitas que estarían tipificadas en el Código Penal, como lo son la Falsedad Ideológica y la Falsedad Genérica (artículos 428 y 438)<sup>4</sup>;

<sup>3</sup> MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. 11va Ed 2015. Pag.611 y 612.  
<sup>4</sup> Según la Carta N° 013-2016-SFTQ, con SISTRA N° 078544.



## Resolución Directoral Nacional N° 068 -2016-BNP

Sobre este argumento, la Dirección General de la Oficina de Asesoría Legal señala que ha existido un error material que fue corregido en su debida oportunidad;

- **SOBRE EL IMPEDIMENTO DE EJERCER SU DERECHO DE DOBLE INSTANCIA.**

“(…)

6. (...)

*Con la Resolución Directoral Nacional N° 042-2016-BNP que me destituye se me ha negado la tutela jurisdiccional efectiva y el derecho a la doble instancia que establece la Constitución Política del Estado (...);*

El artículo 95° del Reglamento de la Ley N° 30057, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, señala que: “(...) la autoridad competente para resolver el recurso de apelación en materia disciplinaria es el Tribunal de Servicio Civil (...);”

Asimismo, el artículo 114° del acotado Reglamento indica que el acto que pone fin al procedimiento disciplinario en primera instancia debe contener, al menos: “(...) d) La autoridad que resuelve el recurso de apelación”;

En ese sentido, a través del Artículo Segundo de la Resolución Directoral Nacional N° 042-2016-BNP, de fecha 13 de abril de 2016 (que dispone la destitución), establece —claramente— que el señor Santos Fabián Tumbajulca Quispe se encuentra en su derecho de interponer los medios impugnatorios que estime por conveniente, en el plazo de quince (15) días hábiles de notificada la resolución; poniendo en su conocimiento que en caso de la presentación de un recurso de apelación, será resuelto por el Tribunal del Servicio Civil;

Por ello, la Dirección General de la Oficina de Asesoría Legal considera que no se ha vulnerado el derecho del ex servidor de recurrir a una segunda instancia; en todo caso, la inobservancia de este extremo recae en el recurrente;

- **SOBRE LA APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE RAZONABILIDAD Y EL GRADO DE JERARQUÍA.**

“(…)

*En cuanto al principio de razonabilidad al imponer una sanción a la luz del derecho constitucional*

(...)



**RESOLUCION DIRECTORAL NACIONAL N° 068 -2016-BNP (Cont.)**

13. (...) al haberse dispuesto como sanción la **DESTITUCIÓN** del recurrente no se ha tenido consideración el Principio de Razonabilidad pues la **SUPUESTA** infracción consiste en la adulteración de boletos de viaje en el monto ascendente de S/. 400, 00 nuevos soles [SIC], cuyo monto no se causado un gran daño al interés público o perjuicio económico al Estado Peruano; más aún (...) la autoridad administrativa ha aplicado la máxima sanción, sin considerar que también existe otras sanciones (...). Razón por la cual, no ha existido razonabilidad en la aplicación de la sanción administrativa

(...)

15. Cabe agregar, que el suscrito en calidad de Bibliotecario II (no contaba con ningún grado de jerarquía en la fecha de la comisión y no es especialista en bibliotecología – la Resolución Directoral Nacional N° 089-2015-BNP que encarga las funciones de la Dirección Ejecutiva (e) de la Bibliotecas Escolares, se aprueba en agosto de 2015, fecha muy posterior a la comisión de servicio (...));

El artículo 87° de la Ley N° 30057, establece que a sanción aplicable debe ser proporcional a la falta cometida y se determina evaluando la existencia de las condiciones siguientes: **a)** Grave afectación a los intereses generales o a los bienes jurídicamente protegidos por el Estado; **b)** Ocultar la comisión de la falta o impedir su descubrimiento; **c)** El grado de jerarquía y especialidad del servidor civil que comete la falta, entendiéndose que cuanto mayor sea la jerarquía de la autoridad y más especializadas sus funciones, en relación con las faltas, mayor es su deber de conocerlas y apreciarlas debidamente; **d)** Las circunstancias en que se comete la infracción; **e)** La concurrencia de varias faltas; **f)** La participación de uno o más servidores en la comisión de la falta o faltas; **g)** La reincidencia en la comisión de la falta; **h)** La continuidad en la comisión de la falta; e, **i)** El beneficio ilícitamente obtenido, de ser el caso;

Asimismo, el artículo 91° de dicho dispositivo legal prescribe que los actos que impongan sanciones disciplinarias deben estar debidamente motivados de modo expreso y claro, identificando la relación entre los hechos y las faltas, y los criterios para la determinación de la sanción establecidos en la presente Ley;

Sobre el particular, tenemos que el señor Santos Fabián Tumbajulca Quispe: **(i)** Ha afectado los intereses y bienes jurídicamente protegidos, puesto que la adulteración de la documentación presentada en su rendición de cuentas tuvo como propósito un beneficio pecuniario; **(ii)** Ha ocultado la comisión de los hechos, toda vez que ha negado que en una reunión llevada a cabo con autoridades de la entidad reconoció la comisión del hecho irregular; asimismo, nunca admitió la adulteración de los Boletos de Viaje de la empresa de transportes Atrappa S.R.L.; **(iii)** Ha cometido los hecho cuando ostentaba el cargo de Director de Programa Sectorial II de la Dirección Ejecutiva de Bibliotecas Escolares, desde el 01 de enero de 2015, según Resolución Directoral N° 089-2015-BNP, de fecha 20 de agosto de 2016; por lo que como personal con experiencia en cargos directivos tiene mayor obligación de conocer los actos pasibles



## Resolución Directoral Nacional N° 068-2016-BNP

de derivar en faltas administrativas; y, (iv) Ha adulterado Boletos de Viaje de la empresa de transportes Atrappa S.R.L con un fin de beneficio pecuniario;

De lo señalado, se colige que existen condiciones que a modo de criterio han servido para ponderar la sanción a aplicar, en este caso, la de destitución;

- **SOBRE LA UTILIZACIÓN DEL NOMBRE DE UNA PERSONA INEXISTENTE, QUE INVALIDARÍA LA SANCIÓN IMPUESTA** (ampliación al recurso de reconsideración)

“(…)

- 1.- *Que, en la Resolución Directoral Nacional N° 042-2016-BNP, de fecha 13 de abril de 2016, en la página 6, señala que existe el Boleto de Viaje [SIC] N° 034770 y Boleto de Viaje N° 034771, correspondiente a otra usuaria de la BNP, pasajero Rosa Salvador Valle.*
- 2.- *El caso es, que el Certificado de Inscripción de la RENIEC [SIC] de la supuesta pasajera Rosa Salvador Valle dice: “dicha persona No aparece en el archivo magnético del Registro de personas naturales RENIEC”.*
- 3.- *Por lo señalado en los puntos anteriores queda comprobado que dichas boletas carecen de valor legal, ya que están utilizando el nombre de una persona que no existe, lo cual invalidaría la recomendación de destitución que obra en mi contra.*

(…)”;

Mediante el Memorando N° 746-2016-BNP/OA de fecha 20 de mayo de 2016, se ha comprobado que la persona que adquirió los Boletos de Viaje N° 034770 y 034771 si existe; sin embargo, por error de la empresa de transporte se consignó en dichos boletos el nombre de la usuaria de manera errada, aspecto fortuito que escapa a la responsabilidad de la institución;

Que, de lo expuesto precedentemente, tenemos que se han desestimado todos los argumentos presentados en el recurso impugnativo y, no habiéndose advertido la vulneración al debido procedimiento, a través del Informe N° 141-2016-BNP-OAL, de fecha 13 de junio de 2016, la Dirección General de la Oficina de Asesoría Legal recomienda confirmar la Resolución Directoral Nacional N° 042-2016-BNP, de fecha 13 de abril de 2016;

De conformidad con la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM; y, el Decreto Supremo N° 024-2002-ED, Reglamento de Organización y Funciones de la Biblioteca Nacional del Perú y demás normas pertinentes;

**RESOLUCION DIRECTORAL NACIONAL N° 068 -2016-BNP (Cont.)**

**SE RESUELVE:**

**Artículo Primero.- DECLARAR INFUNDADO** el Recurso de Reconsideración interpuesto por el señor Santos Fabián Tumbajulca Quispe, contra la Resolución Directoral Nacional N° 042-2016-BNP, de fecha 13 de abril de 2016; en tal sentido, se CONFIRMA dicho acto.

**Artículo Segundo.- NOTIFICAR** la presente Resolución a los interesados y a las instancias correspondientes, para los fines pertinentes.

**Artículo Tercero.- PUBLICAR** la presente Resolución en la página Web Institucional ([http:// www.bnp.gob.pe](http://www.bnp.gob.pe)).



Regístrese, comuníquese y cúmplase

  
**RAMÓN ELÍAS MUJICA PINNA**  
Director Nacional  
Biblioteca Nacional del Perú

